

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud de información con sustento en el derecho constitucional de petición, relativa al registro de organizaciones de base comunitaria (OBC) a nivel nacional, entrega en datos abiertos en el siguiente formato:

1. Provincia
2. Distrito
3. Nombre de la organización
4. Fecha de registro
5. Resolución
6. Temática
7. Contacto
8. Estatus

De conformidad con lo pedido, [REDACTED] indica no haber obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente Reclamo por Incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por esta Autoridad. Esto en atención al informe explicativo de conducta por queja presentada por el señor [REDACTED] contra el Ministerio de Ambiente; en su inciso quinto, mediante el cual se acuerda entre las oficinas de Dirección de Comunicación, Oficina de Informática y la Dirección de Cultura Ambiental; la futura implementación de la búsqueda digital relacionada a las Organizaciones de Base Comunitaria (OBC), en la página web del Ministerio de Ambiente. Cabe señalar que el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, por medio de Nota DM-0505-2021 de 23 de marzo de 2021, dio contestación al reclamo promovido, indicando al peticionario, que la información solicitada se encuentra en el portal de la página Web del Ministerio de Ambiente y los pasos a seguir para encontrarla; por lo cual se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por medio de Nota No ANTAI-DAI-044-2021 de 5 de marzo de 2021.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCION DE MATERIA, dentro del Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de petición elevada ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL**


EFA/OC/gg


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 29 de marzo de 2022
a las 1:57 de la tarde notificó a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (a)